

VOLVER A LA TABLA DE CONTENIDO

José Ignacio Hernández G. * (Venezuela)

Justicia constitucional y poder político en Venezuela

RESUMEN

La justicia constitucional puede entrar en conflicto con la teoría de la separación de poderes y los fundamentos democráticos del Estado, cuando el ejercicio abusivo de sus funciones degenera en la sustitución de decisiones propias del debate político y de la deliberación parlamentaria. El caso venezolano ilustra ese conflicto ante la persistente judicialización del debate político, especialmente, luego de las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015. Ello aconseja repensar el rol de la justicia constitucional en Venezuela.

Palabras clave: justicia constitucional, judicialización de la política, control concentrado de la Constitución.

ZUSAMMENFASSUNG

Die Verfassungsgerichtsbarkeit kann dann mit der Theorie der Gewaltenteilung und den demokratischen Grundlagen des Staates in Konflikt geraten, wenn die missbräuchliche Ausübung ihrer Funktionen dazu führt, dass sie Entscheidungen trifft, die der politischen Debatte und der parlamentarischen Beratung vorbehalten sind. Im Falle Venezuelas lässt sich dieser Konflikt am Beispiel der fortdauernden Judizialisierung der politischen Debatte, insbesondere seit den Parlamentswahlen vom 6. Dezember 2015, darstellen. Aufgrund dessen kann ein Überdenken der Rolle der Verfassungsgerichtsbarkeit in Venezuela sinnvoll sein.

Schlagwörter: Verfassungsgerichtsbarkeit, Judizialisierung der Politik, zentrierte Kontrolle durch die Verfassung.

* Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela y en la Universidad Católica Andrés Bello; director del Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila. Investigador visitante, Georgetown University. ignandez@gmail.com.

ABSTRACT

Constitutional justice may conflict with the theory of the separation of powers and the democratic foundations of the State when the abusive exercise of its functions degenerates into the substitution of decisions derived from political debate and parliamentary deliberation. The Venezuelan case illustrates this conflict in the face of the persistent judicialization of political debate, especially after the parliamentary elections of December 6, 2015. This suggests rethinking the role of constitutional justice in Venezuela.

Keywords: constitutional justice, judicialization of politics, concentrated constitutional review.

Introducción

El objeto de este ensayo es analizar la relación entre justicia constitucional y poder político en Venezuela, lo que permitirá apreciar –desde esa perspectiva– los riesgos asociados a la justicia constitucional en el marco del Estado social y democrático de derecho. Con tal fin, hemos considerado relevante partir de las consideraciones contenidas en la Presentación del *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2015*.¹ Allí se plantea la existencia de una “disfuncionalidad orgánica” en el desempeño de los poderes públicos, que involucra al Poder Judicial y concretamente a la justicia constitucional:

La disfuncionalidad de la que hablamos, y que debe seguir siendo objeto de urgente estudio, tiene que ver con el considerable desprestigio de los poderes políticos y con la decreciente legitimidad de las instituciones estatales. En consecuencia, en algunos países, el desencanto con la política ha llevado a la ciudadanía a descartar este sistema como una opción viable de estatalidad, mientras que en otros ha provocado su judicialización en la medida en que los jueces asumieron el reto de suplir las lagunas de implementación dejadas por la primera, pese a que no poseen la misma legitimidad democrática que los órganos electos ni disponen de los procedimientos necesarios para formular políticas públicas que respondan a retos estructurales.

Este ensayo parte de la segunda manifestación de esa disfuncionalidad, o sea, la *judicialización del sistema político*, lo que centra el tema de discusión en la relación entre *justicia constitucional y poder político*. Nuestro interés, advertimos, no es analizar tal relación desde una perspectiva abstracta, sino, por el contrario, abordarla desde el estudio del caso venezolano, en la medida en que ello permite poner en

¹ Christian Steiner y Ginna Rivera, “Presentación”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2015*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2015, pp. 9 y ss.

evidencia los riesgos que para el Estado social y democrático de derecho supone el indebido ejercicio de la justicia constitucional.

Como introducción general al estudio del caso venezolano, cabe recordar que el rol principal de la justicia constitucional –garantizar la supremacía de la Constitución– encuentra no pocos obstáculos en la teoría tradicional de la separación de poderes, especialmente en sistemas que, como el venezolano, asumen la existencia de un control concentrado de la constitucionalidad asignado a un órgano judicial especial, en nuestro caso, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.²

Dos áreas de conflicto, al menos, pueden apreciarse en este sentido. Por un lado, encontramos el conflicto entre el rol de la justicia constitucional y el principio de separación de poderes, por los riesgos derivados de la invasión de funciones propias del Poder Legislativo (y en ciertos supuestos, del Poder Ejecutivo) por parte de la justicia constitucional. Por otro lado, encontramos el conflicto entre justicia constitucional y democracia, en la medida en que el control concentrado de la Constitución puede implicar la revisión y eventual adopción de decisiones políticas propias del debate parlamentario.³

La relación entre justicia constitucional y política es uno de los temas tradicionales dentro del derecho procesal constitucional. Como resume Fix Zamudio, desde el inicial debate entre Schmitt y Kelsen en torno a la existencia y alcance del control judicial de la constitucionalidad de decisiones políticas, la tendencia ha sido la de ampliar el ámbito de ese control judicial, como solución apoyada en la tesis del carácter normativo de la Constitución y del principio según el cual no puede haber actos del poder público excluidos del control judicial.⁴

El derecho procesal constitucional venezolano no ha estado exento de esos conflictos, especialmente a partir de la Constitución de 1999, la cual creó –por vez primera en nuestra historia– un órgano judicial especial para ejercer, con exclusividad,

² Aquí se asume una noción funcional de justicia constitucional, entendida –a los fines de este artículo– como el control judicial de la constitucionalidad del Poder Público, dentro de lo cual se incluye la específica competencia del control concentrado de la constitucionalidad (cfr. Antonio Canova González, *El modelo iberoamericano de justicia constitucional*, Caracas, Ediciones Paredes, 2012, pp. 21 y ss.).

³ Estos conflictos han sido tradicionalmente señalados en el estudio de la justicia constitucional, sin que sea objeto de este ensayo ahondar en esas consideraciones. Como referencia general, podemos citar a Víctor Ferreres Comella, *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 197 y ss. Para el caso venezolano, ver Jesús María Casal, “Algunos cometidos de la jurisdicción constitucional en la democracia”, en Winfried Hassemer, Norbert Lösing y Jesús María Casal, *La jurisdicción constitucional, democracia y Estado de derecho*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2005, pp. 105 y ss.

⁴ Héctor Fix Zamudio, “La justicia constitucional y la judicialización de la política”, en Eduardo García de Enterría (ed.), *Constitución y constitucionalismo hoy*, Caracas, Fundación Manuel García-Pelayo, 2000, pp. 559 y ss. Ver, desde Venezuela, Jesús María Casal, *Constitución y justicia constitucional*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004, pp. 17 y ss.

el control concentrado de la constitucionalidad, como es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Como se explicará en este artículo, desde su entrada en funcionamiento en el año 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha ejercido extensivamente sus facultades, más allá incluso de los límites impuestos en las leyes dictadas para regular su funcionamiento. El resultado, como veremos, ha sido el ejercicio expansivo de las competencias de la Sala Constitucional.

Estas desviaciones han cobrado una nueva realidad, luego de las elecciones parlamentarias efectuadas en Venezuela el 6 de diciembre de 2015. En esas elecciones, la coalición política de oposición (Mesa de la Unidad Democrática, MUD) obtuvo la mayoría calificada de las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, lo que le otorgó control sobre el Poder Legislativo, que desde el año 2000 había sido controlado por fuerzas políticas del Gobierno.⁵

Esta nueva realidad política derivó en un conjunto de decisiones de la Sala Constitucional que, mediante la *judicialización* del debate político y en un claro activismo judicial, han limitado injustificadamente las atribuciones de la Asamblea Nacional, en un conflicto creciente que no parece tener solución sencilla y cuyas principales líneas exponemos en este trabajo. Esta judicialización del debate político, como demostraremos más adelante, ilustra muy bien los riesgos para el Estado de derecho y la democracia que pueden derivarse del desempeño de la justicia constitucional.

Desde esta perspectiva, y dentro del contexto del caso venezolano, procederemos a estudiar en este ensayo la relación entre justicia constitucional y poder político, lo que nos llevará a abordar los siguientes temas. En primer lugar, efectuaremos una breve aproximación histórica a la justicia constitucional en Venezuela, para resaltar cómo la configuración actual de la Sala Constitucional no está en completa sintonía con la fundamentación republicana de nuestro derecho público. A continuación estudiaremos las deficiencias del sistema de justicia constitucional en Venezuela y las desviaciones derivadas de la jurisprudencia de la Sala Constitucional. La tercera parte se enfoca en el estudio de recientes decisiones de la Sala Constitucional que obstaculizan el ejercicio de las funciones de la Asamblea Nacional electa el pasado 6 de diciembre de 2015. Finalizaremos nuestro ensayo con algunas propuestas para corregir los actuales excesos de la justicia constitucional en Venezuela, basadas en la relación entre esta y el poder político.

⁵ Ver los resultados electorales en la página del Consejo Nacional Electoral. Disponible en: www.cne.gob.ve. De un total de 167 diputados, la MUD obtuvo 112, equivalentes a las dos terceras partes de la Asamblea. Esa mayoría calificada, de acuerdo con la Constitución, permitía a los diputados de la MUD adoptar todas las decisiones que competen al Poder Legislativo.

1. Breve aproximación a los orígenes históricos de la justicia constitucional en Venezuela: la fundamentación republicana del derecho público venezolano

Una breve aproximación histórica es necesaria para enmarcar, adecuadamente, cuál es el rol que debe cumplir la Sala Constitucional dentro del sistema constitucional venezolano. Esta aproximación permitirá comprobar cómo la fundamentación republicana del derecho público en Venezuela se basó en el carácter normativo de la Constitución y en la desconfianza hacia toda concentración de poder, desconfianza que, en cierto modo y como explicaremos, fue obviada por la Constitución de 1999 al regular a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

1.1. La formación republicana del derecho constitucional venezolano y la influencia del constitucionalismo americano

El derecho público en Venezuela, y más en concreto, el derecho constitucional, es resultado de un lento proceso de formación histórica, caracterizado por la adopción de un modelo republicano como forma de organización política del naciente Estado venezolano, luego del inicio del proceso de emancipación en 1810. En dicho modelo, de manera notable, se aprecia el influjo de la revolución de independencia de Norteamérica y, por ello, del derecho británico.⁶

Por eso, el concepto de ‘constitución’ aparece en el debate político venezolano desde el inicio de nuestro proceso de independencia.⁷ De esa manera, si bien ese proceso de independencia comenzó a través del *movimiento juntero* –figura jurídica conocida en el antiguo régimen español–, muy pronto se demostró, en el lenguaje político, que el propósito de la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII era organizar la construcción de un nuevo derecho público para la libertad.⁸ Así, en el *Manifiesto sobre la forma de Gobierno*, de 24 de abril de 1810, se reiteró la relevancia de la “voluntad general” que consolida “el voto universal”, ne-

⁶ Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la revolución americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1992, pp. 25 y ss. Sobre la influencia del constitucionalismo americano en la justicia constitucional, ver, en general, Francisco Fernando Segado, *La evolución de la justicia constitucional*, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 35 y ss.

⁷ Sobre los fundamentos constitucionales de la emancipación venezolana, puede verse Allan Brewer-Carías, *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano*. Caracas 1811-Cádiz 1812, Caracas, bid&co. Editor, 2011, pp. 78 y ss., así como Juan Garrido Rovira, *El Congreso constituyente de Venezuela*, Caracas, Universidad Monteávil, 2010, pp. 56 y ss.

⁸ Sobre la *Junta* creada en Venezuela en 1810, en relación con el movimiento juntero de España, ver Gustavo Vaamonde, *Los novadores de Caracas*, Caracas, Academia Nacional de la Historia - Fundación Bancaribe, 2009, pp. 22 y ss.

cesario para la sanción de una nueva Constitución “aprobada por la representación nacional legítimamente constituida”. Fue por ello que, jurídicamente, la Junta Suprema se encargó de organizar la elección del Congreso llamado a discutir y aprobar la Constitución en diciembre de 1811.⁹

De esa manera, el nuevo derecho público formado en Venezuela partió de la Constitución como norma suprema que condiciona la validez de la ley, tal y como quedó resumido en el pensamiento de los juristas venezolanos del siglo XIX Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes.¹⁰

1.2. La justicia constitucional en Venezuela y la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Al igual que la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, la Constitución de Venezuela de 1811 no fue clara en asignar el control de la Constitución al Poder Judicial. Como es sabido, en Estados Unidos prevaleció la posición de Madison, inspirada en la Antigua Constitución Británica, de asignar ese control al Poder Judicial, como se estableció en las célebres decisiones de la Corte Suprema de Justicia recaídas en los casos *Little v. Barreme*, de 1801, y *Marbury v. Madison*, de 1803.

Ahora bien, la Constitución venezolana de 1811, de acuerdo con el pensamiento republicano del momento, hizo pivotar el ordenamiento jurídico en la idea de Constitución, y no en la idea de ley, pues la ley podía ser también un acto despótico, como se infiere del artículo 149 de esa Constitución. Con base en este principio, la Constitución de 1811 estableció, en su artículo 227, el carácter normativo de la Constitución; enunció el principio de la “Ley suprema” y advirtió que las leyes que se expidan contra el tenor de la Constitución “no tendrán ningún valor”. Esta norma debe valorarse junto al artículo 199, que declaró la nulidad de toda ley contraria a la declaración de derechos de la Constitución.

Tales artículos han sido interpretados por la doctrina venezolana (Carlos Ayala Corao) como la base de la justicia constitucional, incluso con referencia al reconocimiento del control difuso.¹¹ Sin embargo, lo cierto es que la recepción formal de

⁹ Cfr. José Ignacio Hernández G., “La Constitución de 1811 y la República liberal autocrática. Apuntes sobre las bases constitucionales del liberalismo criollo”, en Jesús María Casal y María Gabriela Cuevas (eds.), *Desafíos de la República en la Venezuela de hoy*, t. II, Caracas, Fundación Konrad Adenauer-Universidad Católica Andrés Bello, 2013, pp. 67 y ss.

¹⁰ Las referencias a Roscio y a Yanes se toman, respectivamente, de *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1996 [1817], y *Manual político del venezolano*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959 [1839]. El estudio del pensamiento de estos autores puede verse en José Ignacio Hernández G., “El pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes”, en Allan Brewer-Carías (ed.), *Documentos constitucionales de la Independencia*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2012, pp. 1 y ss.

¹¹ Carlos Ayala Corao, “La justicia constitucional en Venezuela”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, núm. 1, 1997, pp. 379 y ss.

la justicia constitucional en Venezuela sería asumida tiempo después: en 1858 se asignó a la Corte Suprema la competencia para declarar la nulidad de las leyes por violación de la Constitución, es decir, el *control concentrado*. La legislación procesal de fines del siglo XIX, por su parte, atribuyó a todo juez la competencia para ejercer el control difuso de la Constitución. De allí que se ha señalado que en Venezuela impera un sistema mixto de control judicial de la Constitución.¹²

La tendencia desde 1858 hasta 1999 fue la de atribuir el control concentrado al máximo tribunal de justicia en Venezuela. Una solución, se advierte, que podría objetarse desde la Constitución de 1811, pues aun cuando esta reconoció el principio de supremacía de la Constitución, no asumió expresamente la existencia del control judicial concentrado de esta. Tomás Polanco Alcántara, al respecto, concluyó que la opción de la Constitución de 1811 fue rechazar tal control judicial concentrado, prefiriendo un control político.¹³

La Constitución de 1999 incorporó una importante variante al modelo de justicia constitucional en Venezuela, al crear un órgano judicial especializado para ejercer el control concentrado, esto es, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Como se verá en el punto siguiente, la Constitución no definió con precisión el régimen jurídico de la Sala Constitucional, lo que contribuyó a que, en su desempeño, la Sala expandiese progresivamente sus competencias.

2. Las deficiencias del sistema de justicia constitucional y las desviaciones en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Hay tres factores que han incidido en la configuración práctica de la justicia constitucional en Venezuela desde 1999: (i) el inadecuado marco institucional de la Sala Constitucional; (ii) el deficiente sistema de designación de los magistrados de la Sala Constitucional, en un contexto más amplio de deterioro de la autonomía del Poder Judicial, y (iii) la ampliación y desfiguración de las funciones de la Sala Constitucional en su propia jurisprudencia.

¹² Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones políticas y constitucionales. Justicia constitucional*, t. VI, Caracas, Universidad Católica del Táchira-Editorial Jurídica Venezolana, 1996, pp. 81 y ss.

¹³ Tomás Polanco analizó los mecanismos de control del poder en la Constitución de 1811 (*Las formas jurídicas en la Independencia*, Caracas, Instituto de Estudios Políticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, 1962, pp. 63 y ss.). Ver también Orlando Tovar Tamayo, *La jurisdicción constitucional*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1983, pp. 83 y ss.

2.1. El inadecuado marco institucional de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

El marco institucional de la Sala Constitucional fue inadecuado, al no quedar claras sus atribuciones y, ni siquiera, su propia naturaleza jurídica. De esa manera, la exposición de motivos de la Constitución de 1999, respaldada por la opinión de algún sector de la doctrina venezolana, quiso ver en la Sala Constitucional una “suerte” de Tribunal Constitucional con competencia exclusiva para “garantizar la supremacía y efectividad de las normas constitucionales”.¹⁴

Otro sector de la doctrina, acertadamente, criticó de manera temprana esa interpretación, al sostener tres conclusiones: (i) de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución, es al Tribunal Supremo de Justicia –y no a la Sala Constitucional– al que corresponde la función de ser “garante e intérprete último de la Constitución”; (ii) todo juez está en el deber de asegurar la integridad de la Constitución, según el artículo 334 del texto de 1999; con lo cual (iii) el control judicial de la Constitución no puede entenderse como un monopolio de la Sala Constitucional.¹⁵

Sin embargo, basta la revisión de las atribuciones de la Sala Constitucional para comprobar que estas exceden, incluso, el ámbito tradicional de competencias derivadas del control concentrado constitucional. Corresponde así a la Sala Constitucional “declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de los cuerpos legislativos nacionales que colidan con esta Constitución”. Pero, además, la norma le atribuye un catálogo amplio de atribuciones, entre las cuales destaca “declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del legislador”, resolver “controversias constitucionales” y “revisar sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República”.

2.2. Las deficiencias en la designación de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en el contexto de la pérdida de autonomía e independencia del Poder Judicial

La Constitución no reguló especialmente ni el número de magistrados de la Sala Constitucional ni tampoco su proceso de designación, materias regidas, por igual, para todos los magistrados del Tribunal. Además, los procedimientos de selección

¹⁴ José Vicente Haro, “La jurisdicción constitucional en la Constitución de 1999”, en Jesús María Casal y Alma Chacón (coords.), *El nuevo derecho constitucional venezolano*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2002, pp. 501 y ss.

¹⁵ Allan R. Brewer-Carías, *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2000, pp. 7 y ss.

de los magistrados de la Sala Constitucional han sido cuestionados por carecer de las garantías básicas que aseguran su independencia y autonomía.¹⁶

A ello se le debe agregar las precarias condiciones institucionales del Poder Judicial en Venezuela, que no garantizan su autonomía ni independencia.¹⁷ Ello afecta, por supuesto, al propio Tribunal Supremo de Justicia y a su Sala Constitucional. Así, un estudio actualizado al 2013 demuestra cómo la Sala Constitucional tiende a favorecer las decisiones del Poder Legislativo, que hasta el 5 de enero de 2016 estuvo bajo el control político del partido de gobierno.¹⁸

2.3. La desfiguración de la justicia constitucional en la jurisprudencia de la Sala Constitucional y la judicialización del debate político

Desde el inicio de sus funciones, en el año 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado diversas decisiones que conforman una jurisprudencia que desnaturalizó el –ya impreciso– rol que la justicia constitucional debe cumplir de acuerdo con la Constitución. Ello explica la progresiva ampliación de sus competencias, no sólo en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (de 2004, reformada en 2010) sino, de manera especial, en la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional.

El origen de esa desviación se encuentra en una premisa que la Sala Constitucional ha defendido, pese a que es contraria al texto expreso de la Constitución de 1999. Así, para la Sala Constitucional, ella es el máximo y último intérprete de la Constitución. Además, la propia Sala Constitucional ha sostenido que ella cumple una “función política”, es decir que sus decisiones no se basan, exclusivamente, en consideraciones jurídicas (Sentencia 1347/2000).

Esta interpretación inicial parte de tres premisas que conviene distinguir. La *primera* premisa es que la Sala Constitucional asumió la condición de “máximo y último intérprete” de la Constitución, pese a que esa función corresponde, en realidad, al Tribunal Supremo de Justicia. De allí que, *de facto*, la Sala Constitucional se ha erigido en una especie de Tribunal superior al propio Tribunal Supremo. La *segunda* premisa es que, como recuerda Brewer-Carías, la Sala Constitucional ha asumido que a ella corresponde el ejercicio exclusivo del control judicial de la Constitución, cuando de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución, todos los jueces participan en la garantía judicial de la Constitución. La *tercera* y última premisa es

¹⁶ Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in”justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2007, pp. 11 y ss.

¹⁷ Muy en especial, ver los trabajos de Rafael Chavero, *La justicia revolucionaria*, Caracas, Editorial Aequitas, 2011, pp. 103 y ss., y Laura Louza, *La revolución judicial en Venezuela*, Caracas, Funeda, 2011, pp. 28 y ss.

¹⁸ Antonio Canova *et al.*, *El TSJ al servicio de la revolución*, Caracas, Editorial Galipán, 2014, pp. 115 y ss.

que, para la Sala Constitucional, el control judicial de la Constitución no es sólo un control jurídico, pues debe tomar en cuenta “implicaciones sociales”.

Esta última acotación no puede ser considerada como una referencia abstracta a los problemas derivados de la interpretación constitucional. La afirmación, en realidad, va mucho más allá, como quedó en evidencia en la Sentencia 1309/2001, en la cual la Sala Constitucional afirmó que la interpretación de la Constitución no puede “contrariar la teoría política propia que la sustenta”.

Esto último ha llevado a la Sala Constitucional a dar preferencia a una interpretación política de la Constitución, pero entendiendo por tal una técnica que interpreta a la Constitución en el sentido favorable al modelo político del gobierno, calificado desde 2006 como “socialismo” o “transición al socialismo”.¹⁹ Invariablemente, esto ha conducido a la judicialización de la política, en el sentido que decisiones políticas son asumidas o avaladas desde la interpretación de la Constitución por la Sala Constitucional.

La doctrina especializada ha detallado la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional que demuestra cómo estas tres premisas se han articulado para edificar a esa Sala como un órgano que concentra no sólo diversas funciones, sino que además fija “interpretaciones únicas” de materias que deberían quedar sometidas al debate político.²⁰

En tal sentido, podemos identificar las cinco principales desviaciones en las que ha incurrido la Sala Constitucional en el ejercicio de sus competencias, y que han propendido a la judicialización de la política:

De esa manera, y en primer lugar, la Sala desnaturalizó el carácter “vinculante” de sus interpretaciones, lo cual la ha llevado, en una suerte de “jurisdicción normativa”, a dictar “interpretaciones vinculantes” y definitivas sobre la Constitución, que se apartan, sin embargo, del contenido de la propia Constitución. Así, por ejemplo, la Sala ha concluido que la descentralización, como política reconocida en el artículo 158 del texto de 1999, implica el control político del poder nacional sobre los estados (Sentencia 565/2008), cuando lo cierto es que tal control político es contrario al concepto constitucional de descentralización, que presupone la autonomía de los estados. Particularmente grave es que la Sala Constitucional creó un mecanismo de control judicial especial, el denominado “recurso autónomo de interpretación de la Constitución”, que le permite “interpretar” la Constitución de manera abstracta, al margen del control concreto de algún acto del poder público.²¹

¹⁹ Ver el detallado estudio de Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in”justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, op. cit.

²⁰ *Ibid.*, pp. 52 y ss., y Canova et al., *El TSJ al servicio de la revolución*, op. cit., pp. 225 y ss.

²¹ Brewer-Carías, Allan, “Quis Custodiet Ipsos Custodes: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación”, *Revista de Derecho Público*, núm. 105, 2005, pp. 7 y ss.

En segundo lugar, encontramos lo que la doctrina –Urosa Maggi– ha denominado “la Sala Constitucional como legislador positivo”. En no pocas ocasiones la Sala Constitucional ha modificado la redacción de normas legales, como sucedió por ejemplo con la Sentencia 446/2014, referida al régimen legal del divorcio. De ello resulta una norma que no tiene origen en la representación ni es revisable judicialmente, contrariando así la esencia misma de nuestra fundamentación republicana.²²

En tercer lugar, la Sala Constitucional afectó sensiblemente la autonomía e independencia del Tribunal Supremo de Justicia, pues, de hecho, tal Tribunal está subordinado a la Sala. Ejemplo de ello es la competencia de la Sala Constitucional para revisar sentencias de otras salas del Tribunal, incluyendo la llamada “Sala Plena”, que es en realidad el propio Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia 233/2005). Esto quiere decir que toda decisión dictada por el Tribunal Supremo de Justicia puede ser revisada y anulada por la Sala Constitucional, aun cuando formalmente se trata de una de las salas que componen a ese Tribunal.

En cuarto lugar, encontramos la ilegítima adopción de decisiones privativas de la Asamblea Nacional, mediante el control judicial sobre las “omisiones legislativas”.²³ De esa manera, la Sala Constitucional, impidiendo el diálogo y consenso político dentro de la Asamblea Nacional, ha declarado la omisión de la Asamblea a fin de proceder a designar, ella misma, a los rectores del Consejo Nacional Electoral (Sentencia 1865/2014). De acuerdo con la Constitución, sin embargo, sólo la Asamblea Nacional, mediante el correspondiente acuerdo político, podía designar a tales rectores.

En quinto y último lugar, encontramos concretas demostraciones de la subordinación de la Constitución a la teoría política, como la propia Sala ha reconocido. Esto se traduce, en la práctica, en lo que puede ser considerado un patrón: decisiones políticas adelantadas desde el Gobierno nacional son refrendadas por la Sala. En fecha reciente, por ejemplo, la Sala Constitucional refrendó la tesis de la “continuidad administrativa» ante la ausencia del presidente electo a la juramentación que debía rendir (Sentencia 2/2013); la tesis de la “pérdida de investidura parlamentaria” (Sentencia 207/2014), para desincorporar a un diputado de oposición, o la tesis del carácter “ilimitado de las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional” (Sentencia 1758/2015), para facilitar la designación de magistrados por la saliente Asamblea Nacional, en diciembre de 2015.

De estos cinco principios ha resultado la concentración de atribuciones en la Sala Constitucional, que es, así, de hecho, el primer y supremo órgano de todos los poderes públicos. Tal ha sido la desnaturalización de esas atribuciones, que la Sala Constitucional ha asumido la competencia para controlar actos dictados por organismos internacionales y por otros Estados. Así, por ejemplo, la Sala Constitucional

²² Daniela Urosa Maggi, *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como legislador positivo*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2011, pp. 100 y ss.

²³ Jesús María Casal, *La justicia constitucional y las transformaciones del constitucionalismo*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello-Fundación Konrad Adenauer, 2015, pp. 227 y ss.

asumió el control de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia 1175/2015) y de actos dictados por el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica (Sentencia 443/2015).

3. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia frente a la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015

La desnaturalización de las funciones de la Sala Constitucional no se tradujo, sin embargo, en el incremento de las decisiones anulatorias de leyes, pues, como vimos, hasta 2013, las estadísticas demostraban una clara tendencia favorable al Poder Legislativo. Incluso, podemos encontrar criterios jurisprudenciales que demuestran la recepción del *principio de deferencia* a favor del Poder Legislativo, negando toda sustitución en la libertad de configuración política de las decisiones que puede adoptar el Poder Legislativo (sentencias 1718/2000 y 165/2003).

No obstante, luego de la elección del 6 de diciembre de 2015, la Sala Constitucional abandonó toda deferencia al Poder Legislativo, lo que se ha traducido en un número importante de decisiones que, como veremos, han limitado notablemente las funciones de la Asamblea Nacional, actualmente bajo el control político de la coalición de la oposición. Antes del estudio de esta línea de jurisprudencia, en todo caso, es importante analizar cómo la saliente Asamblea Nacional intentó intervenir en la composición de la Sala Constitucional.

3.1. La designación de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y de su Sala Constitucional, por la saliente Asamblea Nacional, en violación de la Constitución

Luego de la elección del 6 de diciembre de 2015, la Asamblea Nacional saliente –cuyo mandato expiró el 4 de enero de 2016– procedió a designar a trece magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, incluyendo a tres magistrados de la Sala Constitucional, en violación al procedimiento definido en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.²⁴

Para ello, la propia Sala Constitucional interpretó –resolviendo un “recurso de interpretación” presentado por el Presidente de la saliente Asamblea– que esa Asamblea podía sesionar válidamente hasta el propio 4 de enero de 2016 (ver la citada Sentencia 1758/2015).

²⁴ Ese procedimiento consta de varias fases que permiten el examen público de las credenciales de los intereses y un riguroso control de otros órganos del Poder Público. En la práctica, sin embargo, la Asamblea Nacional procedió a designar a esos magistrados sin seguir ese procedimiento.

Al efectuar esas designaciones, la saliente Asamblea Nacional impidió a la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015 designar a los magistrados cuyo período vencía, en lo que ha sido calificado como una desviación de poder constitucional.²⁵

3.2. El intento de desconocer la mayoría calificada de la coalición política de oposición

Poco después de las elecciones del 6 de diciembre, fueron presentados diversos recursos contencioso-electorales, cuestionando resultados electorales que favorecieron a la coalición de oposición. Hasta entonces, conviene recordar, lo común era que esos recursos fuesen formulados –sin éxito– por partidos políticos de la oposición. Un caso célebre fueron los recursos intentados contra la elección presidencial del 14 de enero de 2013, en la cual fue electo el entonces Vicepresidente Ejecutivo y Presidente encargado, como Presidente, por un margen estrecho. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se avocó al conocimiento de esos recursos, para proceder a declarar, *todos ellos*, como inadmisibles.²⁶

Ahora bien, en relación con las impugnaciones presentadas en contra de las elecciones del 6 de diciembre, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en uno de los recursos admitidos, acordó medida cautelar de amparo y “suspendió” la proclamación de cuatro diputados, tres de los cuales correspondían a diputados de la coalición de oposición (Sentencia 260/2015).

Como resultado de ello, la coalición de oposición, el día de la instalación de la nueva Asamblea –5 de enero de 2016– sólo pudo juramentar a 109 diputados. Sin embargo, posteriormente fueron juramentados tres de los diputados de oposición cuya proclamación había sido suspendida, lo que dio lugar a una sentencia de la Sala Electoral declarando el incumplimiento del mandamiento de amparo (Sentencia 1/2016). Asimismo, diputados del partido de gobierno interpusieron una “demanda de omisión legislativa” ante la Sala Constitucional, con la intención de obtener un pronunciamiento que declarara la inconstitucionalidad de todas las decisiones dictadas por la Asamblea.

Finalmente, los tres diputados de la coalición de oposición que habían sido juramentados optaron por desincorporarse, ante lo cual la Sala Constitucional dictó

²⁵ Cfr. Comunicado del grupo de profesores de Derecho Público ante la inconstitucional designación de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por la saliente Asamblea Nacional, tomado del Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila. Disponible en: <https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Comunicado%20GDPD%20UMA.pdf>.

²⁶ Ver el análisis de ello en José Ignacio Hernández G., “El abuso y el poder en Venezuela. Tercera y última parte: de cómo la Sala Constitucional, arbitrariamente, inadmitió los recursos contencioso-electorales relacionados con la elección del 14 de abril de 2013”, *Revista de Derecho Público*, núm. 135, 2013, pp. 35 y ss.

una sentencia en la cual declaró que había “cesado” la omisión legislativa (Sentencia 3/2016).²⁷

En la práctica, con esta decisión de la Sala Electoral la coalición de oposición se redujo de 112 a 109 diputados, con el consecuente riesgo de considerar que ya no se cuenta con la mayoría de las dos terceras partes de la Asamblea, equivalente a 112 diputados.²⁸

3.3. El desconocimiento de las funciones de control de la Asamblea Nacional: el caso del control sobre los estados de excepción

En enero de 2016, el Presidente de la República declaró el estado de excepción en materia económica, a través de la declaratoria del “estado de emergencia económica”. De conformidad con la Constitución de 1999, el estado de excepción queda sometido al control posterior de la Sala Constitucional y de la Asamblea Nacional. El control del Parlamento es de naturaleza política, pero con claras consecuencias jurídicas, pues la decisión de la Asamblea de no aprobar el estado de excepción implica la inmediata extinción del decreto correspondiente.²⁹

Ahora bien, el 22 de enero de 2016, la Asamblea Nacional, previo debate y elaboración de un informe técnico, decidió no aprobar el decreto, lo que, en consecuencia, produjo la inmediata extinción de tal acto jurídico.³⁰

Sin embargo, la Sala Constitucional, en Sentencia 7/2016, resolvió un recurso de interpretación en el que concluyó que el control que ejerce la Asamblea Nacional, en tanto es de naturaleza política, no tiene efectos jurídicos, razón por la cual la decisión de la Asamblea Nacional de rechazar el Decreto de Emergencia Económica no pudo afectar su validez.

Para sostener esa conclusión, la Sala Constitucional afirmó que “el control político de la Asamblea Nacional sobre los decretos que declaran estados de excepción no afecta la legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídica de los mismos”. Es decir que para la Sala Constitucional, el control político de la Asamblea sobre el decre-

²⁷ No debe escaparse este detalle: la declaratoria según la cual “cesó la omisión legislativa” implica reconocer que esa omisión en efecto existió. En realidad, lo que se discutía era si los diputados “suspendidos” por la Sala Electoral podían incorporarse a la Asamblea, lo que no implicaba omisión alguna por parte de ese órgano.

²⁸ Ver el análisis de Allan R. Brewer-Carías, “El ‘golpe judicial’ pírrico, o de cómo la oposición seguirá controlando la mayoría calificada de la Asamblea Nacional”. Disponible en: <https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Brewer%20%20Golpe%20Judicial.pdf>.

²⁹ Jesús María Casal, “Los estados de excepción en la Constitución de 1999”, *Revista de Derecho Constitucional*, núm. 1, 1999, pp. 45-54.

³⁰ Ver el informe aprobado por la Asamblea Nacional. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_556423d4157caf948d30763228e4219ee6a07771.pdf.

to es jurídicamente irrelevante: aun negando el decreto, este preserva su validez. Además, la Sala Constitucional desaplicó por inconstitucional la norma de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción que ratifica los efectos jurídicos del control de la Asamblea, promoviendo además de oficio el juicio de nulidad contra tal norma.³¹

Más allá del análisis del fondo de esta sentencia, lo que interesa destacar es cómo la Asamblea Nacional pretendió enervar los efectos jurídicos a una de las funciones más relevantes de la Asamblea Nacional, cual es la función de control político sobre el Gobierno. Ese control es político en tanto corresponde al debate parlamentario propio del Poder Legislativo, pero en cuanto a sus efectos, se trata de un control con contenido jurídico preciso,³² al punto que la decisión de no aprobar el decreto contenido del estado de excepción debía conducir a la inmediata pérdida de validez de tal decreto. Al negar toda relevancia jurídica a esa decisión, la Sala Constitucional inició el camino para la desnaturalización de la función de control de la Asamblea.

3.4. El desconocimiento de las funciones de control de la Asamblea Nacional: el caso de las interpelaciones y comparecencias

Una de las primeras actividades asumidas por la nueva Asamblea Nacional fue ejercer sus competencias de control e investigación sobre diversos funcionarios públicos, en especial, a través de las técnicas de la comparecencia y la interpelación. Para ello, la Asamblea aplicó dos instrumentos jurídicos dictados por anteriores legislaturas: la *Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios y Funcionarias Públicos y los o las Particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones* de 2001 y el *Reglamento Interior y de Debates* de 2010. Estas investigaciones se extendieron incluso al procedimiento de nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, realizado por la saliente Asamblea en diciembre de 2015, y al cual ya nos hemos referido.

La Sala Constitucional, en Sentencia 9/2015, resolviendo nuevamente un recurso de interpretación, dictó una muy extensa sentencia que redujo notablemente las facultades de control e investigación de la Asamblea, al limitar esas facultades sólo a algunos funcionarios del Gobierno nacional, siempre bajo la coordinación de la Vicepresidencia Ejecutiva. Además, ejerció el control difuso para desaplicar varias normas de la Ley de Comparecencia y del Reglamento, promoviendo además de oficio el juicio de nulidad contra tales artículos.

³¹ Al asumir esa interpretación, la Sala Constitucional se apartó de su propia doctrina que había establecido que el control político sobre el estado de excepción tiene por finalidad “imprimir la legitimación brindada por los representantes del pueblo que lo integran al decreto de excepción” (Sentencia 3567/2005).

³² Ver, en general, Ramón Guillermo Avelo, *Curso de derecho parlamentario*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2013, pp. 71 y ss.

Asimismo, la Sala Constitucional, en la sentencia comentada, negó la competencia de la Asamblea Nacional para investigar la designación de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, declarando la nulidad de cualquier acto de la Asamblea dictado o por dictarse, orientado a investigar esa designación.³³

De la anterior decisión interesa destacar cómo la Sala Constitucional, por medio de una interpretación abstracta de la Constitución, estableció severos límites previos sobre el ejercicio de la función parlamentaria de control, lo que redujo notablemente el alcance de esa función e incluso anticipó la nulidad de decisiones futuras de la Asamblea Nacional.³⁴

4. A modo de recapitulación: justicia constitucional y poder político. Enseñanzas desde el caso venezolano

El modelo de justicia constitucional en Venezuela, especialmente a través del control concentrado, es resultado de la articulación de tres paradigmas: (i) el carácter normativo de la Constitución, (ii) el reconocimiento del control judicial de la Constitución radicado en un órgano judicial especializado y (iii) el principio según el cual todo acto –e incluso omisión– del poder público, y particularmente del Poder Legislativo, debe quedar sometido a control judicial. Estos tres paradigmas configuran a la justicia constitucional como una pieza clave del Estado de derecho.³⁵

De manera especial, la universalidad de control de los actos del poder público y, en concreto, del Poder Legislativo, permitió afirmar la inexistencia de actos ex-

³³ La Sala, en este punto, contradujo su anterior doctrina (Sentencia 2230/2002), en la cual había afirmado que “la Asamblea Nacional puede investigar, lo concerniente a la elección, y si fuere el caso, en caso de faltas graves calificadas por el Poder Ciudadano, la remoción de magistrados”.

³⁴ La Sala Constitucional confundió la función de control de la Asamblea sobre el Gobierno y la administración nacional, con la función de investigación, que de acuerdo con el artículo 233 de la Constitución se extiende a todas “las materias de su competencia, de conformidad con el Reglamento”, abarcando especialmente el deber de comparecencia de “todos los funcionarios públicos”. Sobre esta decisión, pueden verse los siguientes estudios de Allan R. Brewer-Carías: “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción”, y “Un nuevo golpe contra la voluntad popular y la Constitución”. Disponibles en: www.allanbrewercarias.com.

³⁵ Tales paradigmas pueden estimarse comunes en el estudio comparado de la justicia constitucional. Para el caso venezolano, y además de las citas referidas, ver Margarita Escudero León, *El control judicial de la constitucionalidad sobre las ramas legislativas y ejecutivas del poder público*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2005, pp. 59 y ss.; Román J. Duque Corredor, *Temario de derecho constitucional y derecho público*, Caracas, Legis, 2008, pp. 123 y ss., y Rubén Laguna Navas, *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: su rol como máxima y última intérprete de la Constitución*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2005, pp. 77 y ss.

cluidos del control judicial.³⁶ Ello derivó en una conclusión apuntada por Francisco Rubio Llorente: la “juridificación progresiva de relaciones entendidas hasta ahora de modo exclusivamente políticas”.³⁷ De allí que estos paradigmas generan un riesgo claro: el de un indebido control judicial sobre el Parlamento que, partiendo del “activismo judicial”, derive en la libre creación de preceptos jurídicos por parte del juez constitucional, sustituyendo de esa manera las deliberaciones políticas propias de todo sistema democrático abierto y plural.³⁸

Ello es lo que ha sucedido, precisamente, en Venezuela. La justicia constitucional, lejos de ser instrumento de garantía del Estado de derecho, ha degenerado en un órgano –la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia– que se erige en el supremo de todos los poderes públicos, asumiendo interpretaciones únicas y vinculantes. Los riesgos de este sistema han quedado en evidencia en los primeros meses de funcionamiento de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, ante una línea jurisprudencial que anticipa la intención de desnaturalizar el ejercicio de las funciones constitucionales de esa Asamblea, sobre la base de “interpretaciones vinculantes” de la Constitución.³⁹

³⁶ Brewer-Carías, *Instituciones políticas y constitucionales. Justicia constitucional*, t. VI, *op. cit.*, pp. 161 y ss.

³⁷ Francisco Rubio Llorente, *La Corte Constitucional italiana*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1966, p. 1.

³⁸ Francisco Rubio Llorente, *La forma del poder*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 580.

³⁹ Luego de concluido este trabajo, la Sala Constitucional continuó dictando nuevas sentencias que confirman el pronóstico formulado en el texto principal, esto es, la progresiva desnaturalización de las funciones constitucionales de la Asamblea Nacional, como consecuencia de un control judicial excesivo que ha incentivado la judicialización de la política en Venezuela. De esa manera, la Sala Constitucional (i) modificó el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, imponiéndole normas internas de funcionamiento (sentencias 269/2016 y 473/2016) y (ii) prohibió toda actuación de la Asamblea Nacional en el ámbito de las relaciones internacionales del Estado (Sentencia 478/2016). De manera notable, la Sala Constitucional, en ejercicio del control previo de constitucionalidad de la ley establecido en la Constitución, ha declarado inconstitucionales cinco de las seis leyes dictadas a la fecha por la Asamblea Nacional. La relación de sentencias y leyes es la siguiente: (i) Sentencia 259/2016 de 31 de marzo, que declaró inconstitucional la Ley de Reforma Parcial del Decreto 2.179 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela; (ii) Sentencia 264/2016 de 11 de abril, que declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional; (iii) Sentencia 341/2016 de 5 de mayo, por medio de la cual se declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; (iv) Sentencia 343/2016 de 6 de mayo, que declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros Programas Habitacionales del Sector Público, y (v) Sentencia 460/2016 de 9 de junio, en la cual la ley especial para atender la crisis nacional de salud fue declarada inconstitucional. La única ley dictada por la Asamblea Nacional considerada conforme al texto de 1999 fue la ley de bono para alimentos y medicinas a pensionados y jubilados, la cual, sin embargo, fue declarada “inaplicable” por la Sala Constitucional (Sentencia 327/2016 de 28 de

El resultado ha sido la práctica eliminación de la distinción entre la política y la justicia, en el sentido que la Sala Constitucional, en “interpretaciones originales, autónomas y supremas” de la Constitución, asume decisiones únicas que reducen notablemente el debate y diálogo político, especialmente en el marco del ejercicio de las funciones constitucionales de la Asamblea Nacional. De ello deriva una notable contradicción no sólo con el Estado de derecho –por la concentración de funciones en cabeza de la Sala Constitucional– sino con la democracia constitucional, pues los efectos prácticos del resultado democrático de las elecciones del 6 de diciembre de 2015 se minimizan ante el exceso en las funciones de la Sala Constitucional.

Identificado el problema, el reto consiste en diseñar una solución adecuada que deje intactos los paradigmas a los cuales hemos hecho referencia. Es un punto en el que conviene insistir: la solución a la crisis de la justicia constitucional en Venezuela no puede consistir en abolir, sin más, todo control judicial sobre la constitucionalidad de los actos del poder público. El reto, por el contrario, consiste en repensar ese sistema, para asegurar que ese control judicial no degenere –como ha sucedido– en la judicialización de la política y la politización de la justicia constitucional.⁴⁰

Dentro de estas soluciones, y siguiendo la propuesta contenida en la citada Presentación del *Anuario 2015*, podemos enunciar las siguientes:

En primer lugar, es preciso abrir un debate sincero en Venezuela en torno a la conveniencia del modelo concentrado de control de la constitucionalidad. Así, los paradigmas citados justifican la existencia de mecanismos de control judicial de la Constitución, pero ello en modo alguno conduce, como modelo único, al control concentrado. Por el contrario, tales paradigmas pueden alcanzarse a través del control difuso, el cual presenta, cuando menos, dos ventajas desde la perspectiva venezolana: (i) distribuye el poder de control judicial de la Constitución en todos los jueces, evitando los riesgos de la concentración de ese control en un órgano especial, y (ii) obliga a que el control de la constitucionalidad se lleve a cabo en relación con casos concretos, evitando así “interpretaciones abstractas”.

En segundo lugar, dentro del modelo de control concentrado de la Constitución debe adoptarse el marco legislativo adecuado que acote dicho control. No existe así, en Venezuela, una ley especializada en materia de justicia constitucional, todo lo cual ha contribuido a los excesos comentados. Esa ley es necesaria, entre otros aspectos, para precisar el catálogo de competencias propias de la justicia constitucional y para diseñar un adecuado sistema de designación, rendición de cuentas y remoción de los magistrados de la Sala Constitucional.

En tercer lugar, es preciso repensar la relación entre la política y la justicia, y, con ello, repensar la teoría tradicional de la separación de poderes, así como el princi-

abril). Como consecuencia, ninguna de las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional, a la fecha, ha entrado en vigencia.

⁴⁰ Algunas propuestas en este sentido han sido formuladas por Casal, *La justicia constitucional y las transformaciones del constitucionalismo*, op. cit., pp. 95 y ss.

pio del carácter normativo de la Constitución. Para ello, es necesario señalar que el principio de universalidad de control de los actos del poder público, en el marco del control concentrado de la constitucionalidad, no debe implicar que toda decisión política debe ser siempre y necesariamente objeto de control judicial integral, pues, en suma, ello desplaza el debate político de los escenarios democráticos adecuados –el Parlamento– a la decisión única, definitiva e irrevisable de la justicia constitucional.⁴¹ La deferencia al debate político en la sede del Parlamento, y el entendimiento de que el carácter normativo de la Constitución no se opone a la existencia de diversas y contrarias decisiones jurídicas con base en la evolución del debate democrático son premisas que deben articularse a los paradigmas comentados.

La Unión (Venezuela), 29 de marzo de 2016

Bibliografía

- AVELEDO, Ramón Guillermo, *Curso de derecho parlamentario*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2013.
- AYALA CORAO, Carlos, “La justicia constitucional en Venezuela”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, núm. 1, 1997.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., *Reflexiones sobre la revolución americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1992.
- _____, *Instituciones políticas y constitucionales, justicia constitucional*, t. VI, Caracas, Universidad Católica del Táchira-Editorial Jurídica Venezolana, 1996.
- _____, *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2000.
- _____, *Crónica sobre la “in”justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2007.
- _____, *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano. Caracas 1811-Cádiz 1812*, Caracas, bid&co. Editor, 2011.
- _____, “Un nuevo golpe contra la voluntad popular y la Constitución”, 2015. Disponible en: www.allanbrewercarias.com.
- _____, “El ‘golpe judicial’ pírrico, o de cómo la oposición seguirá controlando la mayoría calificada de la Asamblea Nacional”, 2015. Disponible en: <https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Brewer%20%20Golpe%20Judicial.pdf>.

⁴¹ Esto responde a un exceso en cuanto al carácter normativo de la Constitución. Que esta contenga normas jurídicas vinculantes no implica que toda decisión política siempre y necesariamente deba estar preconfigurada normativamente por la Constitución. Por el contrario, debe reconocerse que ella, como corresponde a Estados democráticos, permite la adopción de diversas y opuestas decisiones por la libre configuración del debate político.

- _____, “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción”, 2015. Disponible en: www.allanbrewercarias.com.
- CANOVA GONZÁLEZ, Antonio, *El modelo iberoamericano de justicia constitucional*, Caracas, Ediciones Paredes, 2012.
- _____, *et al.*, *El TSJ al servicio de la revolución*, Caracas, Editorial Galipán, 2014.
- CASAL, Jesús María, “Los estados de excepción en la Constitución de 1999”, *Revista de Derecho Constitucional*, núm. 1, 1999, pp. 45-54.
- _____, *Constitución y justicia constitucional*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004.
- _____, “Algunos cometidos de la jurisdicción constitucional en la democracia”, en Winfried HASSEMER, Norbert LÖSING y Jesús María CASAL, *La jurisdicción constitucional, democracia y Estado de derecho*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2005.
- _____, *La justicia constitucional y las transformaciones del constitucionalismo*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello-Fundación Konrad Adenauer, 2015.
- CHAVERO, Rafael, *La justicia revolucionaria*, Caracas, Editorial Aequitas, 2011.
- DUQUE CORREDOR, Román J., *Temario de derecho constitucional y derecho público*, Caracas, Legis, 2008.
- ESCUDERO LEÓN, Margarita, *El control judicial de la constitucionalidad sobre las ramas legislativas y ejecutivas del poder público*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2005.
- FERNANDO SEGADO, Francisco, *La evolución de la justicia constitucional*, Madrid, Dykinson, 2013.
- FERRERES COMELLA, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, “La justicia constitucional y la judicialización de la política”, en Eduardo García de Enterría (ed.), *Constitución y constitucionalismo hoy*, Caracas, Fundación Manuel García-Pelayo, 2000.
- GARRIDO ROVIRA, Juan, *El Congreso constituyente de Venezuela*, Caracas, Universidad Monteávila, 2010.
- GRUPO DE PROFESORES DE DERECHO PÚBLICO, “Comunicado ante la inconstitucional designación de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por la saliente Asamblea Nacional”, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila. Disponible en: <https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Comunicado%20GPD%20UMA.pdf>.
- HARO, José Vicente, “La jurisdicción constitucional en la Constitución de 1999”, en Jesús María Casal y Alma Chacón (coords.), *El nuevo derecho constitucional venezolano*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2002.
- HERNÁNDEZ G., José Ignacio, “El pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes”, en Allan R. BREWER-CARÍAS (ed.), *Documentos constitucionales de la Independencia*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2012.

- _____, “La Constitución de 1811 y la república liberal autocrática. Apuntes sobre las bases constitucionales del liberalismo criollo”, en Jesús María CASAL y María Gabriela CUEVAS (ed.), *Desafíos de la República en la Venezuela de hoy*, t. II, Caracas, Fundación Konrad Adenauer-Universidad Católica Andrés Bello, 2013.
- _____, “El abuso y el poder en Venezuela. Tercera y última parte: de cómo la Sala Constitucional, arbitrariamente, inadmitió los recursos contencioso-electorales relacionados con la elección del 14 de abril de 2013”, *Revista de Derecho Público*, núm. 135, 2013, pp. 35 y ss.
- LAGUNA NAVAS, Rubén, *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: su rol como máxima y última intérprete de la Constitución*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2005.
- LOUZA, Laura, *La revolución judicial en Venezuela*, Caracas, Funeda, 2011.
- POLANCO, Tomás, *Las formas jurídicas en la Independencia*, Caracas, Instituto de Estudios Políticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, 1962.
- ROSCIO, Juan Germán, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1996 [1817].
- RUBIO LORENTE, Francisco, *La Corte Constitucional italiana*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1966.
- _____, *La forma del poder*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- STEINER, Christian y Ginna RIVERA, “Presentación”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2015*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2015.
- TOVAR TAMAYO, Orlando, *La jurisdicción constitucional*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1983.
- UROS MAGGI, Daniela, *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como legislador positivo*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2011.
- VAAMONDE, Gustavo, *Los novadores de Caracas*, Caracas, Academia Nacional de la Historia-Fundación Bancaribe, 2009.
- YANES, Francisco Javier, *Manual político del venezolano*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959 [1839].